Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Corrección del Registro Civil de Nacimiento |
| **Radicación** | 41001-31-10-001-2023-00066-00 |
| **Demandante** | JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO |
| **Actuación** | Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O. |

Neiva, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta a través de apoderado judicial por JOSE HELI ESQUIVEL CARDOZO.

## II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 18, establece que:

> *COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

> *a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
>
> *b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
>
> ***c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.***

Entonces, como se indica en el acápite de notificaciones, que el demandante reside en el municipio de Neiva-Huila, y conforme la normatividad citada previamente la presente solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario, corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de la ciudad de Neiva, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgado municipales-Reparto para el trámite correspondiente, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2º.- **REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado municipal de Neiva, previo a las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**
Juez